

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA DE ARTÍCULO	COMENTARIOS
	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, COORDINACIÓN Y DE LAS AUTORIDADES FEDERALES</p>	
<p>Se propone que el Capítulo I del Título Segundo defina la “Distribución de Competencias”, y establezca los artículos que desarrollan el catálogo de atribuciones que les corresponde ejercer a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con: (i) el principio de concurrencia previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y que expresamente habilita al Congreso de la Unión para expedir una ley que establezca la participación de los tres órdenes de gobierno, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, y (ii) la naturaleza del presente ordenamiento jurídico como una legislación de carácter general, encargada de distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p>	
<p>Por lo que respecta a la Federación, esta disposición propone que le corresponda a dicho orden de gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica nacional, así como la aplicación de los instrumentos de su competencia;</li> <li>2. La regulación y gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, de conformidad con lo previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la CPEUM;</li> <li>3. El otorgamiento de concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos, la integración, revisión y actualización del registro público correspondiente. Cabe destacar que el otorgamiento de concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes se</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Federación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica nacional;</li> <li>II. La regulación y gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, por acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas;</li> <li>III. La aplicación de los instrumentos de la política hídrica de su competencia previstos en esta Ley;</li> <li>IV. La medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales;</li> </ol>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>sustenta en lo previsto en el párrafo sexto del artículo 27 de la CPEUM<sup>1</sup>;</p> <p>4. La expedición de decretos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas o vedas, o de acuerdos para la supresión provisional del libre alumbramiento, en los términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la CPEUM<sup>2</sup>;</p> <p>5. El abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, a efecto de garantizar en todo momento el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p> <p>6. La promoción de la participación de la ciudadanía en materia hídrica y el establecimiento de mecanismos para dicho efecto, así como el acceso a la información pública en posesión de las autoridades previstas en esta nueva ley, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y</p> <p>7. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven.</p>	<p>V. El otorgamiento de concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos, así como la integración, revisión y actualización del registro público correspondiente;</p> <p>VI. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para el rescate de las concesiones otorgadas en los términos de la presente Ley, mediante el pago de la indemnización correspondiente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VII. El establecimiento de instrumentos económicos;</p> <p>VIII. La integración, revisión y actualización del Inventario;</p> <p>IX. La expedición, por causas de utilidad e interés público, de decretos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas o vedas;</p> <p>X. La expedición de acuerdos para la supresión provisional del libre alumbramiento;</p> <p>XI. El abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia, en coordinación con las entidades federativas y los municipios;</p> <p>XII. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para el establecimiento de distritos de riego;</p> <p>XIII. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes inmuebles, o la limitación de derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación o de la Ley Agraria;</p>	
--	---	--

<sup>1</sup> El párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que *“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...”*.

<sup>2</sup> El párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente habilita al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y uso de aguas nacionales e, inclusive, establecer zonas vedadas, cuando así lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>XIV. La promoción del uso eficiente de las aguas nacionales;</p> <p>XV. La promoción de la participación de la ciudadanía y la sociedad en general en materia hídrica, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el acceso a la información pública en posesión de las autoridades previstas en la presente Ley;</p> <p>XVI. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XVII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>XVIII. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, y</p> <p>XIX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>En el caso de las entidades federativas, esta disposición propone que les corresponda:</p> <p>1. El apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, en la prestación de dichos servicios, así como en la determinación de las tarifas correspondientes;</p> <p>2. La emisión de opiniones técnico-económicas sobre las tarifas, para su presentación a los Congresos de las entidades federativas;</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Son facultades de las entidades federativas:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica estatal, en congruencia con la política hídrica nacional;</p> <p>II. La promoción del uso eficiente del agua;</p> <p>III. La expedición de normas, instrumentos y la aplicación de instrumentos y acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad para consumo personal y doméstico;</p>	

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>3. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello y, en estos casos, la formulación de los programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y la constitución de los consejos municipales correspondientes. Lo anterior, para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p> <p>4. La regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, a través de la creación de órganos reguladores de las entidades federativas. Cabe destacar que el otorgamiento de esta atribución a las entidades federativas, así como la creación de los órganos reguladores para su ejecución, es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>3</sup>, así como de diferentes inquietudes y propuestas que fueron presentadas durante los foros que fueron organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados;</p> <p>5. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía participe, de manera informada y oportuna, en la planeación,</p>	<p>IV. La ordenación, regulación y planeación de los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la calidad y disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos estatales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de acuíferos;</p> <p>V. El apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como en la determinación de las tarifas;</p> <p>VI. La emisión de opiniones técnico-económicas sobre las tarifas para su presentación a los Congresos de las entidades federativas;</p> <p>VII. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello y, en estos casos, la formulación de los programas de servicios, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y la constitución de los consejos municipales correspondientes;</p> <p>VIII. La regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, a través de la creación de órganos reguladores de las entidades federativas;</p> <p>IX. La entrega de información a la Comisión para la integración, revisión y actualización del Inventario;</p>	
--	--	--

<sup>3</sup> La fracción II del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba habilita a los estados y al Distrito Federal para, en su caso, prever "La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia".

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y</p> <p>6. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven.</p>	<p>X. La participación en el Subsistema y la entrega de información al Instituto para la integración de la Red Nacional;</p> <p>XI. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XII. La constitución y operación de fondos hídricos estatales, así como promover la constitución de fondos hídricos municipales;</p> <p>XIII. El establecimiento de contribuciones y aprovechamientos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>XIV. El pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales asignadas y sus bienes públicos inherentes;</p> <p>XV. El diseño y aplicación de mecanismos para el pago oportuno, por parte de los sujetos obligados de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p> <p>XVI. La participación corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;</p> <p>XVII. La participación, en coordinación con la Federación y los municipios, para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, en particular para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en caso de desastre o emergencia;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>XVIII. La promoción de la investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica;</p> <p>XIX. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, y</p> <p>XX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>Por lo que respecta a los municipios, la presente disposición les encarga:</p> <p>1. La formulación de los Programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, dar seguimiento a su ejecución y modificarlos con base en los resultados de su evaluación;</p> <p>2. El solicitar, en caso de insuficiencia de recursos hídricos a su disposición para cubrir las necesidades de agua en su demarcación territorial, el apoyo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>3. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, conforme a lo previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la CPEUM<sup>4</sup>. Ahora bien, dichos servicios podrán ser prestados por sí mismos, en forma coordinada, concertada o asociada con otros municipios o con el gobierno de la Entidad Federativa a la que pertenecen, o por terceros a través del otorgamiento de concesiones y celebración de contratos;</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Son facultades de los municipios:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica municipal, en congruencia con la política hídrica estatal y nacional;</p> <p>II. La formulación de los Programas de servicios, dar seguimiento a su ejecución y modificarlos con base en los resultados de su evaluación;</p> <p>III. El solicitar, en caso de insuficiencia de recursos hídricos a su disposición para cubrir las necesidades de agua en su demarcación territorial, el apoyo de la Comisión para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>IV. La promoción del uso eficiente del agua;</p> <p>V. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, por sí mismos, en forma coordinada, concertada o asociada con otros municipios o con el gobierno de la Entidad Federativa a la que pertenecen, o por terceros a través del otorgamiento de concesiones y celebración de contratos;</p>	

<sup>4</sup> El inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente habilita a los municipios para prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>4. La formulación de las propuestas de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, su presentación a los consejos municipales y proponerlas a los Congresos de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la CPEUM<sup>5</sup>;</p> <p>5. El control, autorización y registro de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las normas oficiales mexicanas (NOM) y las condiciones particulares de descarga, y</p> <p>6. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM.</p>	<p>VI. El diseño e instrumentación de políticas y obras para el manejo adecuado de las aguas pluviales que se precipiten sobre los suelos de uso urbano en su territorio, con el fin de prevenir inundaciones, evitar que se mezclen con las aguas residuales y su consecuente contaminación, así como para lograr el aprovechamiento máximo del recurso, de conformidad con las necesidades sociales y ambientales locales;</p> <p>VII. La formulación de las propuestas de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, su presentación a los consejos municipales y proponerlas a los Congresos de las entidades federativas;</p> <p>VIII. La constitución y operación de fondos hídricos municipales;</p> <p>IX. La constitución de los consejos municipales correspondientes;</p> <p>X. El control, autorización y registro de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga;</p> <p>XI. La entrega de información a la Comisión para la integración, revisión y actualización del Inventario;</p> <p>XII. La participación en el Subsistema y la entrega de información al Instituto para la integración de la Red Nacional;</p> <p>XIII. La expedición de instrumentos y la aplicación de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento,</p>	
--	---	--

<sup>5</sup> El párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que “Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad para consumo personal y doméstico;</p> <p>XIV. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XV. La ordenación, regulación y planeación de los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la calidad y disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos municipales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de los acuíferos;</p> <p>XVI. El pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales asignadas y sus bienes públicos inherentes;</p> <p>XVII. La participación corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales</p> <p>XVIII. La participación, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, en particular para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en caso de desastre o emergencia;</p> <p>XIX. La promoción de la investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica, y</p> <p>XX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>Esta disposición propone establecer que los tres órdenes de gobierno se ajustarán a lo previsto en este ordenamiento y los demás que deriven del mismo, para llevar a cabo sus atribuciones.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas y los municipios observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Asimismo, prevé que los Congresos de las entidades federativas emitan las leyes especiales en las materias de su competencia, y los municipios los ordenamientos correspondientes. Cabe destacar que se incluyen fórmulas similares en el artículo 10 de la LGEEPA, y en los últimos dos párrafos del artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular el ejercicio de sus facultades y las de sus municipios, previstas en la presente Ley. Los municipios, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.</p>	
<p>Al tratarse de una materia concurrente, en la que no sólo los tres órdenes de gobierno ostentan atribuciones, sino que además intervienen diversas autoridades del sector ambiental de la administración pública federal, se estima oportuno dedicar el presente Capítulo a la coordinación interinstitucional.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II COORDINACIÓN</p>	
<p>La presente disposición establece que la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o de la CONAGUA, dependiendo de la atribución de que se trate, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, asuman ciertas facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la CONAGUA;</li> <li>2. La vigilancia del cumplimiento de las NOM en las materias previstas en esta Ley que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la SEMARNAT, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y</li> <li>3. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la SEMARNAT, pero llevará a cabo dichas atribuciones por conducto de la PROFEPA.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 10.- La Federación, por conducto de la Secretaría o de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en las materias previstas en esta Ley;</li> <li>II. La custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes;</li> <li>III. La promoción del uso eficiente de las aguas nacionales, y</li> <li>IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.</li> </ol> <p>Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquéllas que de las mismas deriven.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley.</p>	
<p>De manera similar a lo previsto en el artículo 12 de la LGEEPA, esta disposición establece las bases mínimas para la suscripción de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el numeral anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, de la Comisión o del Instituto, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría o la Comisión.</p> <p>Los requerimientos que establezca la Secretaría o la Comisión y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;</p> <p>II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política hídrica nacional;</p> <p>III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

VII. Contendrán los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría o a la Comisión evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>De manera análoga a lo expresado para el Capítulo anterior, se estima oportuno que el presente Capítulo se refiera a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en los tres órdenes de gobierno, así como a sus órganos auxiliares.</p>	<p>CAPÍTULO III AUTORIDADES</p>	
<p>Esta disposición define a las “Autoridades” competentes para la aplicación de la LGA, siendo éstas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Titular del Ejecutivo Federal, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y máxima autoridad de la Administración Pública Federal;</li><li>2. La SEMARNAT, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica;</li><li>3. La CONAGUA, en su calidad de órgano desconcentrado de la SEMARNAT, especializado en la administración de los recursos hídricos nacionales;</li><li>4. Los Gobiernos de las entidades federativas, toda vez que les corresponde ejercer las atribuciones de su competencia, de conformidad con la distribución de competencias que establece la presente iniciativa, así como las disposiciones legales que expidan los Congresos locales;</li><li>5. Los órganos reguladores de las entidades federativas, que, como ya se mencionó, se crean para regular, supervisar y vigilar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y</li><li>6. Los gobiernos municipales, en su calidad de encargados de la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica municipal, y responsables de la prestación de los servicios</li></ol>	<p>ARTÍCULO 12.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El Titular del Ejecutivo Federal;</li><li>II. La Secretaría;</li><li>III. La Comisión;</li><li>IV. Los Gobiernos de las entidades federativas;</li><li>V. Los órganos reguladores de las entidades federativas, y</li><li>VI. Los gobiernos municipales.</li></ol>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales<sup>6</sup>.</p>		
<p>Esta disposición propone definir a los órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la LGA, siendo éstos:</p> <p>1. El Instituto Mexicano del Agua (IMA), en su calidad de organismo público descentralizado sectorizado a la SEMARNAT, cuyo objeto consiste en realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, así como prestar servicios de consultoría y emitir opiniones técnicas, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del sector, siguiendo la lógica prevista en la LAN<sup>7</sup>;</p> <p>2. El Consejo Nacional Hídrico, en su calidad de órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo federales, así como de las entidades federativas y de los municipios en materia hídrica. Cabe destacar que, como se verá más adelante, el presente consejo retoma y fortalece al Consejo Consultivo del Agua previsto en la LAN<sup>8</sup>;</p> <p>3. Los consejos de cuenca, en su calidad de órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de la SEMARNAT y de la CONAGUA, las demás dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y del Consejo Nacional, en materia hídrica, pero acotados al acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondientes. En este sentido, se retoma la figura de los</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Son órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I. El Instituto;</p> <p>II. El Consejo;</p> <p>III. Los consejos de cuenca;</p> <p>IV. Los consejos municipales, y</p> <p>V. Los prestadores de servicios.</p>	

<sup>6</sup> Inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> El artículo 14 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales establece que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es “un organismo público descentralizado sectorizado a “la Secretaría”, que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable”.

<sup>8</sup> El artículo 14 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales ordena la creación del Consejo Consultivo del Agua, como “un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudasas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto”.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>consejos de cuenca previstos en la LAN<sup>9</sup>, pero como se verá más adelante, se fortalecen;</p> <p>4. Los consejos municipales, en su calidad de órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los órganos reguladores de las entidades federativas, los gobiernos municipales y los prestadores de servicios. De esta forma, se crea un órgano colegiado que tendrá por objeto garantizar la participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, tal como lo mandata el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM<sup>10</sup>, y</p> <p>5. Los prestadores de servicios, los cuales comprenden los entes municipales, intermunicipales, de las entidades federativas, privados, comunitarios, sociales o mixtos, que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, de conformidad con las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas. Con la inclusión de los entes comunitarios o sociales se retoma el espíritu plasmado en la propuesta ciudadana de LGA, que considera a los sistemas ciudadanos y comunitarios en la aplicación de sus disposiciones<sup>11</sup>, y que fue reiterado por la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food &amp; Water Watch, durante su participación en la Reunión de trabajo de la Junta Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016<sup>12</sup>.</p>		
---	--	--

<sup>9</sup> La fracción XV del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales define al “Consejo de Cuenca” como los “Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre “la Comisión”, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica”.

<sup>10</sup> El párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la Ley General de Aguas defina la participación de la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

<sup>11</sup> La fracción II del artículo 6º de la propuesta ciudadana de Ley General de Aguas establece que en la aplicación de dicha ley participarán, entre otros “Los organismos y sistemas ciudadanos y comunitarios conforme a lo previsto en el Capítulo III de este Título de la presente Ley”.

<sup>12</sup> Participación de la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food & Water Watch, durante la Reunión de trabajo de la Junta Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones de la SEMARNAT en materia hídrica, destacando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la política hídrica nacional, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, lo cual coincide con la lógica prevista en la LAN<sup>13</sup>;</li> <li>2. Presidir el Comité Mixto del Fondo Nacional Hídrico que, como se verá más adelante, se propone crear;</li> <li>3. Expedir las NOM en materia hídrica, a propuesta de la CONAGUA, atribución que se recoge de la LAN<sup>14</sup>;</li> <li>4. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal la expedición de los decretos para el establecimiento, modificación o extinción de reglamentos específicos, reservas y vedas. Sobre el particular, cabe destacar que la LAN otorga la presente atribución a la CONAGUA, para que la ejerza directamente ante el Titular del Ejecutivo Federal<sup>15</sup>. Sin embargo, considerando que es la SEMARNAT la dependencia responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, como lo pretende establecer el ordenamiento que se expide, y en plena congruencia con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>16</sup>, se propone otorgarle el ejercicio de la misma;</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la política hídrica nacional;</li> <li>II. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;</li> <li>III. Presidir el Consejo Técnico;</li> <li>IV. Diseñar, establecer y, en su caso, proponer la creación y aplicación de instrumentos económicos;</li> <li>V. Presidir el Comité Mixto del Fondo;</li> <li>VI. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, a propuesta de la Comisión;</li> <li>VII. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal la expedición de los decretos para el establecimiento, modificación o extinción de reglamentos específicos, reservas y vedas;</li> <li>VIII. Definir, con el apoyo del Instituto, las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para</li> </ol>	

<sup>13</sup> La fracción I del artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales “Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país”.

<sup>14</sup> La fracción V del artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales “Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de “la Comisión”, y”.

<sup>15</sup> La fracción XLII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua “Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre”.

<sup>16</sup> La fracción II del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales “Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades”.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>5. Autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, a propuesta de la CONAGUA. Cabe destacar que la presente atribución es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>17</sup>, pero a diferencia de esta última, que se la concede a la CONAGUA, en la presente se le otorga a la SEMARNAT, en su calidad de dependencia responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, y para establecer un contrapeso desde la política ambiental a la propuesta que, en su caso, presente dicho órgano desconcentrado, como administrador de los recursos hídricos nacionales, y</p> <p>6. Vigilar, por conducto de la PROFEPA, el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas. De esta última atribución, destaca el hecho de que, a diferencia de la LAN, que le encarga la vigilancia del cumplimiento y aplicación de sus disposiciones a la CONAGUA<sup>18</sup>, la presente iniciativa otorga dicha atribución a la SEMARNAT, para que ésta sea ejercida por la PROFEPA, en su calidad de órgano desconcentrado de dicha dependencia de la Administración Pública Federal, especializado en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los recursos naturales y, en su caso, la imposición de sanciones<sup>19</sup>. De esta</p>	<p>la determinación de caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el establecimiento de Distritos de Riego y, en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;</p> <p>X. Autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, a propuesta de la Comisión;</p> <p>XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en las materias de su competencia;</p> <p>XII. Suscribir los instrumentos internacionales, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;</p> <p>XIII. Vigilar, por conducto de la Procuraduría, el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas, y</p>	
--	--	--

<sup>17</sup> La fracción IV del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que le corresponde a la Comisión Nacional del Agua "Autorizar el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros".

<sup>18</sup> La fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua "Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal".

<sup>19</sup> Las fracciones I, X y XI del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para "Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>forma, se separan las atribuciones de expedición de los títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, que le corresponde a la CONAGUA, de la vigilancia de su cumplimiento, que le correspondería a la PROFEPA, y que precisamente fue una de las motivaciones para crear a esta última dependencia. Sobre el particular, cabe destacar que la Dra. Carmen Carmona Lara recomendó que el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de sanciones debe otorgarse a un nuevo órgano especializado en la materia o, en su caso, a la PROFEPA<sup>20</sup>.</p>	<p>XIV. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal.</p>	
	<p>SECCIÓN SEGUNDA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA</p>	
<p>Esta disposición establece la naturaleza jurídica de la CONAGUA, señalando que se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>21</sup>, pero con las atribuciones especiales que le otorgue la presente iniciativa, siguiendo la lógica usada en la LAN<sup>22</sup>.</p> <p>A efecto de sistematizar en un solo artículo las diferentes unidades administrativas de la CONAGUA que se encuentran dispersas en la LAN<sup>23</sup>, tal como propone la iniciativa con</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con carácter técnico, normativo y consultivo; ejerce las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de gestión integral de los recursos hídricos y de sus bienes nacionales inherentes.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión cuenta con:</p> <p>I. El Director General;</p>	

*riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto”, “Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables” e “Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican”.*

<sup>20</sup> Participación de la Dra. Carmen Carmona Lara, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

<sup>21</sup> El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que “Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

<sup>22</sup> El artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua “es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior”.

<sup>23</sup> La Ley de Aguas Nacionales establece:

1. En su artículo 9 BIS 1 que la Comisión Nacional del Agua contará con un Consejo Técnico y con un Director General, desarrollando en los artículos 11 y 12, respectivamente, las atribuciones de los mismos;
2. En su artículo 12 BIS 1 que los Organismos de Cuenca estarán adscritos directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua, desarrollando sus atribuciones en el artículo 12 BIS 2, y

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>24</sup>, la presente iniciativa establece que la CONAGUA contará con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Director General;</li><li>2. El Consejo Técnico;</li><li>3. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;</li><li>4. El Servicio Meteorológico Nacional, y</li><li>5. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, para las regiones hidrológico-administrativas correspondientes.</li></ol> <p>Sin embargo, a diferencia de la LAN, que desarrolla las atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de los Organismos de Cuenca, la presente iniciativa remite expresamente el desarrollo de dichos aspectos a lo que establezca el Reglamento Interior de la CONAGUA. Por lo tanto, corresponderá al Titular del Ejecutivo Federal determinar las atribuciones de dichas unidades administrativas mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria que ostenta<sup>25</sup>, pero, en el caso de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, deberá hacerlo respetando el mandato de interés público respecto a la</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>II. El Consejo Técnico;</li><li>III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;</li><li>IV. El Servicio Meteorológico Nacional, y</li><li>V. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, para las regiones hidrológico-administrativas correspondientes.</li></ol> <p>Las atribuciones, funcionamiento y organización de dichas unidades administrativas y órganos colegiados serán determinadas en el Reglamento Interior de la Comisión.</p>	
---	--	--

3. En su artículo 14 BIS 2 que el Servicio Meteorológico Nacional constituye la unidad técnica especializada, adscrita directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua.

<sup>24</sup> El artículo 14 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que *“Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión contará con:*

*I. El Director General;*

*II. Un Consejo Técnico;*

*III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;*

*IV. La Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo;*

*V. El Servicio Meteorológico Nacional, y*

*VI. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales”.*

<sup>25</sup> La fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente al Presidente de la República para *“Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.*

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>descentralización eficaz de la gestión integral de los recursos hídricos, previsto en el presente ordenamiento.</p>		
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones de la CONAGUA, destacando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular las propuestas de Estrategia Nacional Hídrica, de Programa Nacional Hídrico y de Programas por Acuífero, Cuenca, Subcuenca o Microcuenca, someterlas a consulta pública, proponerlas al Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, dar seguimiento a su ejecución y modificarlas con base en los resultados de su evaluación;</li> <li>2. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes nacionales inherentes. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>26</sup>, ya que fortalece el papel de la CONAGUA como administrador de los recursos hídricos nacionales, al permitirle regular dicho sector;</li> <li>3. Administrar y custodiar las aguas nacionales, en todos sus estados, así como sus bienes nacionales inherentes. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>27</sup>, ya que refrenda la calidad de la CONAGUA como administrador de los recursos hídricos nacionales;</li> <li>4. Expedir títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, reconocer derechos e integrar, revisar y actualizar el Registro Público de Derechos de Agua. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>28</sup>, ya que constituye el núcleo de la administración de los recursos hídricos nacionales;</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Formular las propuestas de Estrategia, de Programa y de Programas, someterlas a consulta pública, proponerlas al Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, dar seguimiento a su ejecución y modificarlas con base en los resultados de su evaluación;</li> <li>II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes nacionales inherentes;</li> <li>III. Administrar y custodiar las aguas nacionales, en todos sus estados, así como sus bienes nacionales inherentes;</li> <li>IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en las materias de su competencia;</li> <li>V. Expedir títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, reconocer derechos e integrar, revisar y actualizar el Registro;</li> <li>VI. Regular la transmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;</li> <li>VII. Promover la creación de instrumentos financieros complementarios al Fondo, así como el establecimiento de</li> </ol>	

<sup>26</sup> La fracción VI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes”.

<sup>27</sup> La fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional”.

<sup>28</sup> La fracción XX del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua”.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>5. Formar parte del Comité Mixto del Fondo Nacional Hídrico que, como se verá más adelante, se propone crear;</p> <p>6. Proponer a la SEMARNAT las NOM en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>29</sup>, pero se complementa con la posibilidad de que este órgano desconcentrado presente propuestas de normas mexicanas, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, como ya ha ocurrido en ciertos casos<sup>30</sup>;</p> <p>7. Integrar, revisar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales, atribución que se retoma de la LAN<sup>31</sup>;</p> <p>8. Proponer a la SEMARNAT el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal. Como ya se mencionó, la LAN otorga la presente atribución a la CONAGUA, para que la ejerza directamente ante el Titular del Ejecutivo Federal<sup>32</sup>. Sin embargo, considerando que es la SEMARNAT la dependencia responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, se propone otorgarle el ejercicio de la misma, y correspondiéndole a la CONAGUA la atribución de presentar las propuestas correspondientes. Asimismo, se propone facultar a dicho órgano desconcentrado para que también le proponga a la SEMARNAT el establecimiento de áreas de protección forestal, en los</p>	<p>mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos, con el apoyo del Instituto;</p> <p>VIII. Formar parte del Comité Mixto del Fondo;</p> <p>IX. Proponer a la Secretaría las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>X. Integrar, revisar y actualizar el Inventario;</p> <p>XI. Proponer a la Secretaría el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>XII. Establecer, con el apoyo del Instituto, los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico;</p> <p>XIII. Ejercer en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales correspondientes las atribuciones en materia de recaudación, administración, fiscalización, determinación, imposición de multas, devolución, compensación, pago a plazos, consultas, condonación, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;</p>	
--	---	--

<sup>29</sup> La fracción XXXI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para "Proponer a la "Secretaría" las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica".

<sup>30</sup> La expedición de la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas fue promovida desde 2007 por la Comisión Nacional del Agua.

<sup>31</sup> La fracción I del artículo 86 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para "Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales".

<sup>32</sup> La fracción XLII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua "Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre".

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>términos de lo previsto en la LGDFS<sup>33</sup>, toda vez que dicho instrumento de gestión forestal tiene por objeto la conservación o, en su caso, restauración de las <i>“franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos”</i><sup>34</sup>, para promover la recarga de cuencas y acuíferos;</p> <p>9. Establecer, con el apoyo del IMA, los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico. La presente atribución fue sugerida por “WWF México”, a efecto de que la CONAGUA cuente con atribuciones e instrumentos específicos que le permitan garantizar el mantenimiento del caudal ecológico;</p> <p>10. Proponer a la SEMARNAT el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros. Como ya se mencionó, se propone que sea la SEMARNAT la autoridad responsable de autorizar, por excepción el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, correspondiéndole a la CONAGUA, en su calidad de administrador de los recursos hídricos nacionales, presentar las propuestas correspondientes, incluyendo el razonamiento y los motivos que lo justifiquen;</p> <p>11. Aprobar los planes de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, los programas para prevenir la contaminación del agua y los planes para el uso eficiente del agua. De esta forma se faculta a la CONAGUA para autorizar la aplicación de los instrumentos que propone la presente iniciativa para prevenir y</p>	<p>XIV. Proponer a la Secretaría el establecimiento de Distritos de Riego y, en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;</p> <p>XV. Proponer a la Secretaría el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, acompañado del razonamiento y de los motivos que lo justifiquen;</p> <p>XVI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras de infraestructura hidráulica federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, directamente o a través de contratos o concesiones y apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las que se realicen de forma total o parcial con recursos de la Federación o con su aval o garantía;</p> <p>XVII. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, cuando el Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de desastre o emergencia;</p> <p>XVIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el territorio nacional, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XIX. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional;</p>	
--	--	--

<sup>33</sup> El artículo 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para declarar *“áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes...”*.

<sup>34</sup> Primer párrafo del artículo 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>controlar la contaminación del agua, y para su uso eficiente, lo que resulta congruente con su calidad de administrador de los recursos hídricos nacionales;</p> <p>12. Requerir información y llevar a cabo visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, que sean de su competencia, y</p> <p>13. La atribución anterior se complementa con otras dos, que facultan a la CONAGUA para ordenar fundada y motivadamente medidas de seguridad cuando, derivado de la realización de dichas visitas técnicas, determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos, y hacer del conocimiento de la SEMARNAT las irregularidades que se desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la PROFEPA lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes.</p>	<p>XX. Programar y distribuir los volúmenes de agua para la generación de energía eléctrica, y coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua;</p> <p>XXI. Aprobar los estudios y la planeación que realicen los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica respecto de los usos para la generación de energía eléctrica;</p> <p>XXII. Aprobar los planes de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, los programas para prevenir la contaminación del agua y los planes para el uso eficiente del agua;</p> <p>XXIII. Requerir información y llevar a cabo visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, que sean de su competencia;</p> <p>XXIV. Ordenar fundada y motivadamente medidas de seguridad cuando, derivado de la realización de visitas técnicas, determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos;</p> <p>XXV. Hacer del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la Procuraduría lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, y</p> <p>XXVI. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan, así como aquellas que le delegue la Secretaría.</p>	
	<p>SECCIÓN TERCERA INSTITUTO MEXICANO DEL AGUA</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Esta disposición establece la naturaleza jurídica del IMA, señalando que se trata de un organismo público descentralizado sectorizado a la SEMARNAT, en los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>35</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Instituto es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, así como prestar servicios de consultoría y emitir opiniones técnicas, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.</p>	
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones del IMA, destacando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar a la CONAGUA en la formulación y modificación de la Estrategia, el Programa y los Programas aportando la información relativa a la calidad, disponibilidad y variabilidad de las aguas nacionales;</li> <li>2. Coordinar la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua;</li> <li>3. Emitir la metodología para el uso eficiente del agua y asesorar a las autoridades, órganos auxiliares y concesionarios en el diseño de medidas para el uso eficiente del agua;</li> <li>4. Apoyar a la SEMARNAT en la definición de las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país y determinar el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</li> <li>5. Proponer y apoyar a la CONAGUA en el establecimiento de los planes para la recuperación del caudal ecológico en cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión hídrica, de acuerdo a la propuesta de “WWF México”;</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 18.- Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Apoyar a la Comisión en la formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, aportando la información relativa a la calidad, disponibilidad y variabilidad de las aguas nacionales, y proponer modificaciones a los mismos cuando cuente con evidencia científica o técnica que lo justifique;</li> <li>II. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos, del derecho humano al agua y al saneamiento, y de la sustentabilidad hídrica del país;</li> <li>III. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;</li> <li>IV. Coordinar la Red Nacional e integrar y actualizar la información correspondiente a la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, para lo cual podrá solicitar datos e información a los asignatarios, concesionarios y permisionarios, así como a los prestadores de servicios, respecto de las mediciones que realicen;</li> </ol>	

<sup>35</sup> El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que “*Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten*”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>6. Asesorar a la CONAGUA, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios y a los prestadores de servicios, en la diseño de medidas y toma de acciones para la eficiencia, mantenimiento y modernización de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la disminución de la pérdida de agua causada por fugas y su reparación inmediata, y</p> <p>7. Presentar a la CONAGUA propuestas para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal y para la suspensión provisional del libre alumbramiento de aguas del subsuelo.</p>	<p>V. Elaborar los estudios de disponibilidad de aguas nacionales o, en su caso, validar los que elaboren quienes pretendan solicitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas;</p> <p>VI. Determinar los sistemas de flujo de las aguas subterráneas, y elaborar los mapas correspondientes;</p> <p>VII. Emitir la metodología para el uso eficiente del agua;</p> <p>VIII. Apoyar a la Secretaría en la definición de las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para la determinación de caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. Determinar el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional o, en su caso, revisar los estudios para determinar dicho caudal que lleven a cabo quienes pretendan solicitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas;</p> <p>X. Proponer y apoyar a la Comisión en el establecimiento de los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobrexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico;</p> <p>XI. Calcular el nivel de aguas máximas ordinarias de las corrientes o de los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</p> <p>XII. Expedir certificados de calidad del agua;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

XIII. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con la Comisión;

XIV. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo de la política hídrica y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos del país;

XV. Asesorar a la Secretaría, a la Comisión, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios, a los prestadores de servicios, al Consejo, a los consejos de cuenca, a los consejos municipales y a los titulares de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en el diseño de medidas para el uso eficiente del agua;

XVI. Asesorar a la Comisión, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios y a los prestadores de servicios, en la diseño de medidas y toma de acciones para la eficiencia, mantenimiento y modernización de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la disminución de la pérdida de agua causada por fugas y su reparación inmediata;

XVII. Asesorar a la Federación, entidades federativas y municipios en la elaboración y ejecución de sus planes de prevención, reducción y manejo de riesgos, en lo relativo a la reducción de vulnerabilidad a sequías e inundaciones, así como en la adaptación al cambio climático;

XVIII. Establecer esquemas de certificación de los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>XIX. Aprobar a los laboratorios de calidad del agua;</p> <p>XX. Realizar, por sí o a solicitud de parte, estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, hidrogeología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos y desalinización;</p> <p>XXI. Desempeñar, a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;</p> <p>XXII. Apoyar a la Comisión o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en la creación de instrumentos financieros complementarios al Fondo, así como en el establecimiento de mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos;</p> <p>XXIII. Presentar a la Comisión propuestas de normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>XXIV. Presentar a la Comisión propuestas para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal y para la suspensión provisional del libre alumbramiento de aguas del subsuelo;</p> <p>XXV. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de los estudios justificativos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>XXVI. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas vinculados con el agua;</p> <p>XXVII. Integrar y mantener actualizado el Subsistema, y</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>XXVIII. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p> <p>El Instituto se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias en materia de descentralización del sector hídrico, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.</p>	
--	--	--